

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2687-1PO3-11

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Organizaciones Sociales, Cooperativas, de Fomento y de Crédito Popular.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Jorge Alberto Juraidini Rumilla y suscrita por el Dip. Andrés Massieu Fernández.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	13 de octubre de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de octubre de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Disminuir el grado de parentesco del cuarto al segundo grado, mediante el cual se considerarán como “Grupo de Personas”. Otorgar la posibilidad para que las uniones de crédito se capitalicen a través de la emisión y suscripción de acciones preferentes que otorguen dividendos garantizados a sus tenedores, así como actualizar lo relativo a la administración de los títulos representativos de su capital. Permitir que accionistas o grupos de personas con un fin empresarial común, puedan adquirir hasta el 30 por ciento del capital pagado de una unión. Eliminar la figura de consejero suplente del Consejo de Administración de las Uniones. Incluir el concepto de experiencia empresarial al perfil de conocimientos necesarios para participar en el Consejo de Administración de las Uniones. Incorporar el arrendamiento de activos y el arrendamiento puro en el catálogo de operaciones permitidas a las uniones. Adicionar la posibilidad de que las uniones también puedan recibir financiamiento de organismos descentralizados del Gobierno Federal, estatal y municipal. Establecer la obligación de las uniones de devolver los recursos en préstamo a los beneficiarios por ellos designados y a falta de designación conforme a la legislación común. No limitar el crédito a socios con vínculos económicos o familiares, sólo en aquellos casos en que previo análisis de crédito, se concluya que no representan un riesgo común cuando la fuente de pago del



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el *cuarto* grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.

b) ...

V. y VI. ...

Artículo 18.- ...

I. a III. ...

...

...

*El capital neto en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo pagado que le resulte aplicable conforme a lo establecido en este artículo.*

...

**Artículo 20.-** Las uniones podrán emitir acciones *sin* valor nominal.

No tiene correlativo

a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el **segundo** grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario, y

b)...

V. a VI. ...

Artículo 18. ...

...

...

**Artículo 20.** Las uniones podrán emitir acciones **no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, determine el consejo de administración.**

**El capital social de las uniones podrá integrarse con una parte representada por acciones preferentes hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión. La adquisición de acciones preferentes no estará sujeta a los límites previstos en**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Las uniones podrán emitir *acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.*

Los estatutos sociales de las uniones contendrán las disposiciones relativas a las distintas series de acciones y sus características.

**Artículo 21.-** Las acciones representativas del capital social de las uniones, únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas o morales que realicen actividades *empresariales* en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

La participación, directa o indirecta, de cualquier persona física o moral, en el capital *social* de una unión no podrá exceder del *diez* por ciento. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al Gobierno Federal.

el artículo 23 de esta ley.

Las acciones preferentes otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación y liquidación.

Las acciones preferentes deberán conferir el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual deberá ser igual o superior al de las acciones ordinarias.

Las uniones de crédito podrán emitir, registrar y administrar los títulos representativos de su capital social a través de medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra naturaleza, así como las transmisiones y demás particularidades que correspondan a dichos títulos.

Los estatutos sociales de las uniones contendrán las disposiciones relativas a las distintas series de acciones y sus características.

**Las uniones podrán emitir acciones sin valor nominal.**

**Artículo 21.** Las acciones representativas del capital social de las uniones, únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas o morales, **nacionales o extranjeras**, que realicen actividades económicas, en términos de la legislación fiscal, exceptuando aquellas personas físicas que perciban sus ingresos preponderantemente por intereses derivados de inversiones, pensiones o programas de apoyo social.

La participación, directa o indirecta, de cualquier persona física o moral, en el capital **pagado** de una unión no podrá exceder del **treinta** por ciento. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al gobierno federal e instituciones de crédito.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cualquier persona física o moral extranjera y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, podrán participar indirectamente hasta en el diez por ciento del capital de una unión, siempre y cuando las acciones representativas del capital social de la unión sean adquiridas por personas morales mexicanas, en las que participe dicha persona física o moral extranjera. *Asimismo, dichas personas y entidades extranjeras podrán participar directamente en el capital social de una unión hasta en un diez por ciento de forma agregada.*

**No tiene correlativo**

...

*La Comisión determinará mediante disposiciones de carácter general los requisitos que deberán cumplir las personas que adquieran acciones de las uniones.*

**Artículo 23.-** La adquisición, mediante una o varias operaciones simultáneas, de acciones representativas del capital social de una unión, por parte de una persona o grupo de personas, estará sujeta a los requisitos siguientes:

**No tiene correlativo**

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cualquier persona física o moral extranjera y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, podrán participar indirectamente hasta en el treinta por ciento del capital de una unión, siempre y cuando las acciones representativas del capital social de la unión sean adquiridas por personas morales mexicanas, en las que participe dicha persona física o moral extranjera.

**Excepcionalmente, la Comisión podrá autorizar que una persona pueda ser propietaria de más del treinta por ciento del capital social pagado de una unión de crédito.**

**Artículo 23. ...**

**I. Cualquier persona podrá adquirir hasta el diez por ciento del capital social de la unión, sin necesidad de informar directa e individualmente a la Comisión.**

**I.** Cuando se adquiriera más del *dos* por ciento y hasta el *cinco* por ciento del capital social de la unión, deberán informar por escrito a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la transmisión o adquisición.

**II.** Cuando se pretenda adquirir más del *cinco* por ciento y hasta el *diez* por ciento del capital social de una unión, deberán obtener la previa autorización de la Comisión para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II de esta Ley.

**No tiene correlativo**

**III.** Cuando un grupo de personas pretenda adquirir en su conjunto el control o el *diez* por ciento *o más* del capital social de una unión, se requerirá de la previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II de esta Ley. *La propia Comisión determinará mediante disposiciones de carácter general los grupos de personas que se considerarán como una sola por los vínculos de interés común que mantengan.*

*Para efectos de lo previsto en esta fracción, la Comisión deberá tomar en cuenta que el grupo de personas no tenga relación directa con otros socios o que esto motive una concentración indebida de capital.*

**IV.** Cuando un grupo de personas que no sean consideradas como una sola persona, pretendan adquirir en su conjunto, mediante

II. Cuando se adquiriera más del **diez** por ciento y hasta el **quince** por ciento del capital social de la unión, deberán informar por escrito a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la transmisión o adquisición.

III. Cuando se pretenda adquirir más del **quince** por ciento y hasta el **treinta** por ciento del capital social de una unión, se requerirá la previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II, de esta ley.

**Tratándose de instituciones de crédito, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 de esta ley.**

IV. Cuando un grupo de personas pretenda adquirir en su conjunto el control o más del **treinta** por ciento del capital social de una unión, se requerirá la previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II, de esta ley.

**V.** Cuando un grupo de personas que no sean consideradas como una sola persona, pretendan adquirir en su conjunto, mediante

operaciones simultáneas, el control o más del *diez* por ciento del capital social de una unión, requerirán previa autorización de la Comisión para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II de esta Ley.

No tiene correlativo

**Artículo 25.-** El consejo de administración de las uniones estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. *Cada consejero propietario designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.*

...

**Artículo 26.-** Los nombramientos de consejeros de las uniones

operaciones simultáneas, el control o más del **treinta** por ciento del capital social de una unión, se requerirá previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II, de esta ley.

**La Comisión podrá autorizar de manera temporal, que una persona física o moral mantenga la participación en el capital social de una unión en porcentajes mayores a los señalados en la fracción III de este artículo, en caso de que se encuentre en riesgo la estabilidad y solvencia de la unión, y a fin de restablecer el capital neto de la propia unión a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, en su caso, dar cumplimiento al plan de restauración de capital señalado en el artículo 80, fracción I, inciso b), de la presente ley. La Comisión determinará mediante disposiciones de carácter general los casos en los que procederá dicha concentración de capital, así como los requisitos mínimos que deberán cumplir las uniones de crédito, a fin de que el accionista pueda obtener la autorización correspondiente.**

**Artículo 25.** El consejo de administración de las uniones estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes.

...

**Artículo 26.** Los nombramientos de consejeros de las uniones

deberán recaer en personas que cuenten con *calidad técnica*, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

...  
...

**I. a VII. ...**

...

**Artículo 38.-** Para la escisión de una unión, se requerirá autorización previa de la Comisión con aprobación de su Junta de Gobierno.

...  
...  
...

Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere *la fracción* anterior, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

...  
...  
...

**Artículo 40.- ...**

deberán recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia **empresarial**, financiera, legal o administrativa.

...  
...  
...

**Artículo 38. ...**

...  
...  
...

Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere **el párrafo** anterior, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

...  
...  
...

**Artículo 40.** Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo

I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

...

II. a IV. ...

V. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito;

VI. ...

VII. Emitir cartas de crédito, *previa recepción de su importe*;

VIII. a XXVIII. ...

...

...

...

...

**Artículo 43.-** *La Comisión autorizará a las uniones el inicio de operaciones o el cambio de nivel de operaciones a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:*

I. *Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;*

podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, **de entidades descentralizadas de los gobiernos federal, estatal y municipal**, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

...

II. a IV. ...

V. Practicar con sus socios **y los empleados de los socios**, operaciones de descuento, **arrendamiento**, préstamo y crédito;

VI. ...

VII. Emitir cartas de crédito;

...

VIII. a XXVIII ...

...

...

...

...

**Artículo 43. Previo acuerdo del consejo de administración, las uniones podrán celebrar las operaciones de niveles II y III a que se refieren las fracciones IX, X y XVI del artículo 40 de esta Ley, para lo cual deberán cumplir lo siguiente:**

I. Que se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;

II. Que cuentan con el capital social mínimo pagado que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley, en función de su nivel de operaciones;

III. *Que los consejeros, el director general y los directivos que ocupen el cargo con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión;*

IV. ...

V. ...

*La Comisión practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores.*

*La unión de que se trate deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.*

II. Que cuentan con el capital social mínimo pagado que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta ley, en función del nivel de operaciones **en que pretendan operar;**

III. Que cuentan con la infraestructura y controles internos necesarios para realizar sus operaciones y otorgar sus servicios, conforme a las disposiciones aplicables, incluso ante el evento de contratar con terceros la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de su objeto social; y

IV. Que se encuentran al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubiere dictado la citada Comisión.

**Las uniones de crédito informarán a la Comisión por escrito el inicio de las nuevas operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando menos con 60 días de anticipación a la fecha en que pretendan iniciarlas, acompañando a su escrito la certificación por parte del secretario, del acuerdo del consejo de administración.**

**Artículo 45.-** Las operaciones de crédito que practiquen las uniones con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de aquéllos.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Artículo 47.-** ...

**I. y II.** ...

No tiene correlativo

**Artículo 45.** Las operaciones de crédito y **arrendamiento** que practiquen las uniones con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de sus empresas o negocios.

**El titular de las operaciones a que se refiere la fracción I del artículo 40 de esta ley, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.**

**En caso de fallecimiento del titular, la unión de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.**

**Si no se hubiesen designado beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.**

**Artículo 47. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**Se excluirán del concepto de riesgo común las responsabilidades directas y contingentes a cargo de las personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 3 de la presente Ley, cuando en el estudio que haya servido de base para la celebración de las operaciones de que se trate, exista evidencia de que se cuenta con una fuente primaria de pago independiente de la situación financiera de**

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 48.- ...</b></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 49.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>	<p><b>las personas o empresas a las cuales, en su caso, pertenezcan.</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 48. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>El capital neto en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo pagado que le resulte aplicable conforme a lo establecido en el artículo 18.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 49.</b> Las inversiones con cargo al capital de la unión, se sujetarán a los límites siguientes:</p> <p>I. No excederá del sesenta por ciento de la parte básica del capital neto, el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, en inmuebles destinados a sus oficinas y bodegas, más el importe de las inversiones en el capital de las sociedades que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 80.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><b>Se excluirán del cómputo anterior los bienes que las uniones otorguen en arrendamiento a sus socios y/o a terceros.</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 80.</b> Cuando las uniones no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de esta ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberán cumplir las uniones serán las siguientes:</p> <p>a) a c)...</p> <p>d) Cuando a juicio de la Comisión, la administración de la Sociedad no presente la situación financiera integral de la unión a la Asamblea General de Accionistas o cuando se presenten situaciones irregulares que pongan en riesgo el patrimonio de la sociedad, la propia Comisión podrá solicitar al comisario de la misma la convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas para que informe de la situación determinada o de las medidas correctivas ordenadas.</p>
---	--

d) Las demás que determine la Comisión, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, *así como en las sanas prácticas financieras.*

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

e) Las demás que determine la Comisión, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia.

...

**Artículo 98 Bis. Las uniones de crédito cuyos accionistas acuerden en asamblea extraordinaria que la sociedad deje de operar como unión de crédito no estarán obligadas a disolverse y liquidarse, aunque para seguir operando deberán, en fecha previa a la celebración de la asamblea:**

**I. No tener pasivos derivados de préstamos de sus socios, o de mandatos y comisiones para realizar servicios de caja pactados con los mismos;**

**II. No mantener adeudos vencidos con instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, con otras uniones de crédito, entidades financieras del exterior, fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales o del distrito federal, lo cual deberán demostrar con constancias escritas de estos acreedores;**

**III. Haber cubierto las cuotas de inspección a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el momento en que se lleve a cabo la asamblea en virtud de la cuál opten por dejar de ser unión de crédito;**

**IV. Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Artículo 103.-** A las uniones les estará prohibido:

**I.** Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados en el artículo 40, fracciones I y II de esta Ley; así como realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación mínima *del equivalente* en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro *de la unión al momento de la celebración de la operación* respectiva.

**II. a XX.** ...

funcionar con tal carácter; y

**V.** Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de celebración de la asamblea extraordinaria, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

La autorización para operar como unión de crédito dejará de tener efecto en la fecha en que se inscriba el referido instrumento público en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se trate. No obstante, a partir del momento en que se acuerde en asamblea su transformación en otro tipo de sociedad, ésta no podrá realizar operaciones autorizadas exclusivamente a las uniones de crédito.

**Artículo 103.** A las uniones les estará prohibido:

**I.** Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados en el artículo 40, fracciones I y II de esta ley, así como realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación mínima **de 12 mil pesos** moneda nacional, al capital pagado sin derecho a retiro **considerando sus correspondientes reservas y primas, al día en que se celebre** la operación respectiva.

**II. a XX.** ...

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las uniones de crédito contarán con un plazo de ciento ochenta días para regularizar las operaciones de préstamos de socios que se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 103, concertadas previamente a la entrada en vigor de esta ley.

GTR